



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

15 ABR 2019

Bogotá D.C.,

Sentencia número 00004863

Acción de Protección al Consumidor

Radicación No.18-340875

Demandante: Continental de Mudanzas & Logística S.A.S.

Demandado: Yokomotor S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. La parte demandante indicó que el 17 de marzo de 2016 contrató con la sociedad demandada una reparación mecánica para el vehículo camión Hino Ductor, modelo 2011 de placas SKY 609.
- 1.2. Señaló que el vehículo fue recibido por el jefe del taller, quien expidió una orden de reparación donde se detallan cada una de las anomalías del automotor.
- 1.3. Que el bien fue entregado el 30 de marzo de 2016 al demandante, donde le indicaron que el bien estaba en buenas condiciones, por lo que se procedió a cancelar el valor correspondiente a la reparación y al cambio de los componentes.
- 1.4. Que el vehículo presentó los mismos defectos que dieron origen a la reparación inicial, defectos que dieron lugar a los ingresos técnicos del 24 de abril, 21 de junio, 19 de julio de 2016.
- 1.5. Que en vista de que no se lograron solucionar los defectos del bien, presentó la reclamación previa el 20 de septiembre de 2016.

2. Pretensiones:

El extremo activo solicitó que se declare que la demandada incumplió la garantía sobre el producto y vulneró sus derechos como consumidor. En consecuencia, requirió que se ordene la reparación del vehículo objeto de debate judicial y se condene en costas al demandado.

3. Trámite de la acción:

El día 22 de enero de 2019, mediante Auto No. 4489 (fol. 81), esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección física judicial registrada en el RUES (fol. 80), esto es a la carrera 50 No. 32 – 182 de la ciudad de Medellín, tal como obra a folios 82 y 83 del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Es preciso advertir que mediante memorial radicado bajo consecutivo No. 18-340875- - 00005 del 07 de febrero de 2019 (fol. 84 a 90) la parte demandada radicó la contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó: i)

prescripción de la acción; ii) no aportó la demandante prueba del defecto; iii) carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo y iv) haber cumplido la demandada con la correcta prestación del servicio y prestación de la garantía.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 10 a 56 y 58 a 79 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 93 a 126 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278¹, contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, así como lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390² del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada, habida cuenta que, con los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas se cuenta con los elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa de la parte activa, como pasa a explicarse:

De la condicion de consumidor final

En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para lo que acá

¹ "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

² "Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar." (Negritas fuera de texto)."

interesa, frente a la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica, de suyo, que el demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”, de donde se sigue, entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(...)”³ (se resalta).

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015⁴ en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente:

“En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor” (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, en el caso particular se evidencia que la sociedad **CONTINENTAL DE MUDANZAS**, contrató a instancias de la demandada un servicio de reparación para el camión Hino Ductor, modelo 2011 de placas SKY 609, al respecto es pertinente destacar que el objeto social de la sociedad accionada está encaminado a: “1. La prestación de servicio de transporte urbano y nacional. 2. El traslado de muebles y enseres

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

15 ABR 2019

de hogar y oficina (...)” entre otros. Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a la naturaleza misma del servicio y del bien objeto de debate judicial (camión), es plausible concluir que el propósito para la cual se adquirió y se usa el servicio contratado, no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar y/o doméstica, sino a una económica.

De lo que viene de verse, no cabe más que concluir que la sociedad **CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGÍSTICA S.A.S.**, no ostenta la calidad de consumidor final respecto del equipo objeto de Litis y por ende carece de legitimación en la causa por activa, por lo que será procedente despachar negativamente las pretensiones de la parte activa, procediendo con el archivo de las presentes diligencias y declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, denominada: “*carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*”.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones planteadas por la pasiva, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada por la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, denominada: “*carencia de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la relación de consumo*”, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad **CONTINENTAL DE MUDANZAS & LOGÍSTICA S.A.S.**, en contra de **YOKOMOTOR S.A.**

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Silvia Cristina Hoyos Gómez
SILVIA CRISTINA HOYOS GÓMEZ⁵

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.	
No.	<u>068</u>
De fecha:	<u>16 ABR 2019</u>
	
FIRMA AUTORIZADA	

⁵ Profesional Universitaria adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 74622 del 5 de diciembre de 2013, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.